

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la *Imprenta de José Antonio Nel-lo*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 414.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor Agustín Pastor Prats, cuya media filiación á continuación se inserta, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 10 de Marzo de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Media filiación.

Hijo de José y de Carmela, natural de Horta, provincia de Tarragona, avecinado en su pueblo; estatura un metro 627 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano; edad 20 años.

Núm. 415.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Don Ramon de Mazón, Gobernador civil de esta provincia; Hago saber: Que debiendo procederse á la expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Tortosa con motivo de

las obras de construcción del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de Gandesa á Tortosa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de 17 de Julio de 1853, se inserta á continuación y como complemento de las publicadas en los *Boletines oficiales* de 31 de Marzo y 30 de Mayo últimos, la nómina rectificada de propietarios de dichos terrenos, á fin de que durante el término de 15 días puedan dirigir sus reclamaciones á este Gobierno de provincia.

Tarragona 10 de Marzo, de 1879.—Ramon de Mazón.

Lista rectificada de los señores propietarios del término municipal de Tortosa, á quienes se les ocupan fincas por causa de las obras del trozo cuarto de la carretera de tercer orden de Gandesa á Tortosa.

- D. Domingo Martí Lofau.
- D. Ramon Musitu y Buter.
- Excmo. Sr. Marqués de la Roca.
- D. Luis Martinez Polo.
- D. Luis Camargo del Rio.
- D.ª Rosa Fatssini, viuda de Carabasó.
- D. Ramon Quinzá y Camps.
- D.ª Teresa Monasot y Piñol.
- Viuda de José Antonio Brunet y Alcuberro.
- Viuda de Cirilo Franquet y Bertran.
- D. José Monserrat y Asensio.
- D. Francisco Llassat y Alsó.
- Viuda de Tomás Jardí y Brunet.
- D. Joaquin Piñol y Navas.
- D. Pedro Jardí y Brunet.
- D. José de Esteve y Llorens.
- D.ª Ignacia Ferrer y Monserrat.
- D. Manuel Cardona y Castellá.
- Monjas Teresinas.
- D. José Magrané y Barberá.
- Viuda de Pablo Arasa y Ferrando.
- D. Juan Bartomeu y Homedes.
- D. Florencio Jové y Damur.
- D. Daniel Bartomeu y Ferreres.
- D.ª Rosa Camps y Pau.
- Viuda de Agustín Mascarell y Vidiella.
- D. José Climent y Jardí.

- Sr. Obispo de Tortosa.
- D.ª Cinta Piñana y Navarro.
- D. Juan Cachot y Castelló.
- D. Francisco Blanch y Valldeperas.
- D. Estéban Masiá y Michel.
- D. Juan Bartomeu y Ferreres.
- D. Juan Ferreres y Climent.
- Viuda de José Fustigueras y Bagá.
- D. Isidro Alsina y Roqueta.
- Viuda de José Balagué y Balada.

Núm. 416.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Por Real orden de 31 de Enero último expedida por el Ministerio de Fomento é inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 5 del próximo pasado mes de Febrero, se declara en su fuerza y vigor el Real decreto de 4 de Diciembre de 1871, sobre las atribuciones y derechos que corresponden á los Ingenieros agrónomos, Agrimensores, Peritos tasadores de tierras ó Peritos agrónomos, Peritos agrícolas y simples Agrimensores; con tal motivo y á fin de que se cumpla lo prevenido en las citadas disposiciones, he acordado la insercion en este periódico oficial para conocimiento del público, al objeto de que no se perjudiquen los legítimos derechos del personal facultativo agronómico.

Tarragona 8 de Marzo de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Real decreto de 4 Diciembre de 1871.

«En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento; oído el parecer de la Junta de Profesores de la Escuela general de Agricultura, y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos que concede el título de Ingeniero agrónomo son los siguientes:

1.º El desempeño de las cátedras de la enseñanza agrícola en todos los

establecimientos oficiales, y opción á las de la Facultad de Ciencias y estudios de aplicación de la segunda enseñanza, segun lo determinen las leyes de Instrucción pública ó de enseñanza agrícola.

2.º La práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales, que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que fuere su extension, con tal de que no sean montes.

3.º El desempeño de las plazas administrativas que requieren conocimientos agronómicos, las cuales se determinarán en los reglamentos especiales.

4.º La ejecucion de los servicios periciales del ramo, como formación de comisiones para estudiar ó informar sobre los medios de extincion de alguna plaga del cultivo, peritacion de estragos causados en las cosechas por algun accidente meteorológico, inundaciones ú otra cualquiera causa.

5.º La formación y renovacion de la estadística agrícola, ó la ocupacion de las plazas necesarias en las brigadas de catastro para clasificar y valorar los terrenos que aquellas midan y parcelen.

6.º La direccion y administracion de las explotaciones agrícolas de fincas rurales, no forestales pertenecientes al Estado, encargándose de la formación del expediente de venta y de su tasacion cuando hayan de desamortizarse.

7.º La intervencion facultativa agronómica en los canales de riego y distribución de aguas cuando sean costeados por el Estado; saneamiento de terrenos pantanosos, ó cualquiera otro trabajo agrícola que aquel costee.

Art. 2.º Los derechos que concede el título de Perito agrícola son los siguientes:

1.º La práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales cuando hayan de hacer fé en juicio, siempre que la extension de los prédios no pase de 30 hectáreas y no sean montes.

2.º El de optar al desempeño de las plazas de Ayudantes de Montes

miéntras dicho cuerpo no tenga un personal propio para ellas.

3.º El servicio de las plazas de Maestros de Agricultura ó Jefes prácticos de las granjas-escuelas, creadas ó que se creen.

4.º Auxiliar en sus trabajos á los Ingenieros agrónomos; como, por ejemplo, en los de la estadística agrícola, medicion y tasacion de fincas que pasen de 30 hectáreas, y demás casos en que aquellos necesiten un personal subalterno.

Art. 3.º Los derechos ó atribuciones que conceden los títulos de Perito agrónomo y el de Agrimensor perito tasador de tierras expedidos hasta la fecha son los marcados en el artículo anterior para el Perito agrícola; debiendo sin embargo ser preferidos estos últimos para los señalados en los párrafos segundo y tercero del mismo.

Art. 4.º Los derechos que conceden los títulos de Agrimensor, dados hasta la fecha por las Escuelas de Arquitectura y Bellas Artes, son los siguientes:

1.º Levantar planos, parcelar y aparear fincas rurales de cualquiera extensión que estas sean, y hacer la clasificación y valoración de las que no pasen de 30 hectáreas, siempre que en este último caso se justifique la falta en el partido judicial del personal citado en los artículos 1.º, 2.º y 3.º

2.º Practicar las cubriciones de desmontes y aforos de cualquier producto, siempre que hayan de hacer fé en las cuentas del Estado ó sean necesarios en casos judiciales.

3.º La ocupacion de las plazas de Ayudantes de Montes, cuando no lo soliciten Peritos agrícolas, Agrónomos ó Agrimensores peritos tasadores de tierras, en cuyo orden serán preferidos.

Art. 5.º Los honorarios que el personal expresado ha de percibir en las comisiones, tasaciones y demás casos en que no disfruten sueldo fijo serán los marcados en los Aranceles especiales.

Art. 6.º Las Autoridades administrativas y judiciales procurarán dar exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en este decreto: las primeras nombrando al personal correspondiente para los diferentes cargos anteriormente indicados, y las segundas no admitiendo certificados é informes que no se hallen suscritos por persona autorizada, salvo el caso de que en el distrito judicial respectivo no exista personal facultativo legalmente habilitado.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto, dejando sin embargo á salvo los derechos y atribuciones que por la legislación vigente corresponden al personal facultativo de Montes y á los Directores de caminos vecinales.»

Real orden de 31 de Enero último.

«Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado con frecuencia algunas dudas acerca de la aplicacion del decreto de 4 de Diciembre de 1871, confirmado por el de 23 de Enero de 1878, en los que se marcan detalladamente las atribu-

ciones que corresponden á los Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y Agrimensores, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado resolver se recuerde á las Autoridades á quienes corresponde hacer observar dichas Reales disposiciones la necesidad de que los sacrificios que el Estado se impone para la formacion de un personal científico agronómico se vean traducidos en los importantes servicios que en los diversos ramos de la Administracion se le confieren al personal referido; y que con tal objeto se ajusten en un todo los diversos Centros administrativos á lo dispuesto en dichos decretos, designando precisamente para los cargos que requieran conocimientos agronómicos á los Ingenieros agrónomos que los soliciten, y á falta de estos, que desempeñen dichos puestos los individuos de la misma clase que cobren sueldo del Estado, siempre que no se resienta el servicio de que se hallen encargados; siendo esto aplicable tambien á los Peritos agrícolas, dentro de la esfera que sus atribuciones les señalen.

Que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto de dicho decreto de 4 de Diciembre de 1871, la formacion de la Estadística agrícola, y por lo tanto la territorial de fincas rústicas que no sean montes, sea de la exclusiva competencia de dichos Ingenieros, y que en la práctica de apeos y tasaciones de la misma clase de fincas, cuando hayan de hacer fé en juicio, sean preferidos los Ingenieros ó Peritos citados, segun el caso, á cualquier otro Perito, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo de dicha disposicion.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para que pueda tener efecto lo dispuesto por S. M. en el departamento de su digno cargo.»

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 417.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado
de Contribuciones.

Subsidio.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 13 Febrero próximo pasado me dice lo que sigue:

«De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 31 del mes próximo pasado, se dice á esta Direccion general lo siguiente:—«Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente de asimilacion instruido con motivo de la declaracion de alta que como vendedor de carnes frescas en ambulancia presentó Tomás Lendés, vecino de Sangorren, en la provincia de Huesca:—Resultando del mismo que presentada la declaracion que se lleva mencionada al Alcalde del citado pueblo, dió este cuenta á la Administracion económica, en vista de que en la Tarifa 5.ª no hay

epígrafe especial para esta industria, para que se acordara lo que fnera procedente:—Resultando que el Jefe económico, despues de haber informado tres industriales diciendo uno de ellos que la industria de que se trata debia contribuir con la cuota de 100 pesetas y los otros dos con solo 15 pesetas, resolvió que pagara como cuota provisional 20 pesetas, de acuerdo con los informes del Negociado y del Oficial Letrado:—Resultando que remitido el expediente á esta Direccion general propuso la misma la resolucio que consideró procedente, de conformidad con el art. 4.º del Reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion Industrial de 20 de Mayo de 1873, habiéndose oido tambien en armonía con dicho art. 4.º á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:—Considerando que ante la necesidad que hay de crear un nuevo epígrafe que comprenda la industria mencionada ó de adicionar alguno de los existentes y análogos, lo primero no parece ser preciso por tratarse de un comercio tan pequeño y sujeto además á las consiguientes pérdidas, por la exposicion que el género tiene de malearse, lo cual hace tambien suponer que no adquiera carácter de perpetuidad y que se limite á una prueba:—Considerando, asimismo, que lo segundo es más aceptable, tanto por lo que se lleva dicho, cuanto porque en la 2.ª division de la tarifa 5.ª figuran en el epígrafe núm. 8 los vendedores ambulantes de jamones y embutidos, contribuyendo con 25 pesetas, y que la analogía que existe entre estas industrias y la de vendedores de carnes frescas en ambulancia aconseja que sean comprendidos en el mismo epígrafe y que los que se dediquen á esta última contribuyan con igual cuota; S. M., conformándose con la propuesta hecha por esta Direccion general y con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que se comprendan en el epígrafe núm. 8, 2.ª division de la citada Tarifa 5.ª á los vendedores ambulantes de jamones, embutidos y carnes frescas, entendiéndose redactado el expresado epígrafe del modo siguiente:—Núm. 8.—Vendedores ambulantes de jamones, embutidos y carnes frescas, 25 pesetas.»—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento de lo que se dispone.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y de los industriales á quienes pueda interesar.

Tarragona 8 de Marzo de 1879.—
El Jefe económico, Ramon Sanabria

Núm. 418.

Anuncio.—Estancos.

Debiendo proveerse en propiedad el estanco del pueblo de Vilabella en persona que reuna los requisitos que determina el Decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876; y cum-

pliendo esta Administracion lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas en circular de 15 de Octubre y orden de 21 de Febrero últimos, se anuncia al público la vacante para que los que se crean con méritos para su opcion, dirijan sus solicitudes á esta Dependencia en el término de quince dias, acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios.

Tarragona 8 de Marzo de 1879.—
El Jefe económico, Ramon Sanabria.

DICTÁMEN

EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 22 DE AGOSTO DE 1877 RELATIVA AL ESTADO DE LA GANADERIA ESPAÑOLA Y Á LAS CAUSAS DE SU DECADENCIA POR LA JUNTA INFORMADORA NOMBRADA AL EFECTO.

Conclusion. (1)

V.

Tal situacion, desventajosa para España, no podia perpetuarse; la reparacion habia de venir algun dia, so pena de la mayor postracion y miseria, y ese dia podemos decir hoy que ha llegado. Ya en 1.º de Julio de 1875, con instinto certero y cabal conocimiento de las cosas, se encargó de Real orden á la Asociacion General de Ganaderos el estudio y descripcion de la ganaderia española por especies y razas, trabajo de gran analogía con la Informacion de que nos ocupamos, aunque mucho más sencillo y concreto. Comprendiendo el entendido Ministro la importancia de la medida, decia con razon:

«Llevada á cabo concienzuda y exactamente, se lograrán dos ventajas de trascendencia: dando á conocer las razas que en España existen, será fácil que se extienda en el extranjero nuestro comercio de reses, hoy casi limitado á los cebones gallegos, tan justamente apreciados en el mercado de Lóndres; y poniendo de manifiesto los defectos de que adolecen, los ganaderos podrán más fácilmente hacer que desaparezcan. Este es el medio empleado, y tal el fin conseguido en las naciones que deben ser para nosotros guia y norma respecto al progreso pecuario. En Inglaterra, por ejemplo, á consecuencia de ese estudio, se ha logrado acomodar á cada región la clase de ganado más propia y adecuada, y dotar cada raza de las cualidades mejores para el uso á que se destina. Toda la ganaderia está allí *especializada*, y por las descripciones que se han publicado de las cualidades de las razas, concóncense en el mundo la de caballos más corredores y de más fuerza para el tiro; la vacuna de cebo más precoz y la que produce mayor cantidad de leche; la de la especie lanar, que soporta mejor las humedades de las tierras bajas, y la que mejor resiste los frios de las elevadas cumbres; y del ganado de cerda, la que produce más con igualdad de gasto y la que cria carne más exquisita con igualdad de alimento.»

A la exactitud de estas reflexiones sobre la descripcion de la ganaderia

(1) Véase el Boletín núm. 58.

española, que será parte de la Información que se ha de redactar, se puede añadir la razón incontrovertible de los números.

Segun los datos oficiales publicados, tenemos en España en números redondos:

Ganado caballar...	700.000	cabezas
Ganado asnal y mular	2.500.000	»
Ganado vacuno.....	3.000.000	»
Ganado lanar.....	23.000.000	»
Ganado cabrio.....	4.500.000	»
Ganado de cerda...	4.500.000	»
Total cabezas...	38.200.000	»

El valor del ganado se puede calcular, apreciando el caballo en 1.000 reales, la mula en 2.000, el asno en 100, la res vacuna en 300, la res lanar en 30, la cabría en 30 y la de cerda en 100, en 5.041 millones.

Fijamos estos precios como punto de partida, no importando nada que se calculen algo más altos ó más bajos, aunque bien se puede asegurar que más altos es lo procedente y que la ganadería española vale 6.000 millones.

Ahora bien; en concepto de la Junta se puede prudentemente suponer que, con las mejoras que se alcanzasen reformando los sistemas de cria, manutención y pastoreo, y fomentando las industrias de carácter pecuario, se podría obtener en velocidad y fuerza en unas especies, en desarrollo y precocidad en otras, y en sobriedad y multiplicación en todas, por de pronto un 10 por 100 de valor, que diez años despues se elevaria á un 20 por 100; con esto tendríamos un aumento de riqueza en el ramo de ganadería desde luego de 600 millones y más tarde de 1.200, aumento que seria enormemente acrecentado con las operaciones de comercio y manufactureras consiguientes.

El comercio pecuario con el extranjero está hoy reducido á muy poco. Ponemos á continuación los datos correspondientes á los años de 1870, 1871 y 1872, para poder deducir consecuencias pertinentes al asunto.

IMPORTACION.			
CLASES DE GANADO.	1870.	1871.	1872.
Caballar.....	586	1.170	4.517
Mular.....	9.619	10.350	6.085
Asnal.....	693	1.219	1.197
Vacuno.....	6.372	5.277	4.584
Lanar y cabrio.	98.680	104.351	100.834
De cerda....	26.270	7.931	10.902
Totales...	142.220	130.298	125.116

EXPORTACION.			
CLASES DE GANADO.	1870.	1871.	1872.
Caballar.....	2.478	2.107	980
Mular.....	5.881	8.711	2.278
Asnal.....	8.986	4.885	2.165
Vacuno.....	30.289	3.477	65.205
Lanar.....	18.201	88.301	143.015
Cabrio.....	182	753	468
De cerda....	8.689	12.710	23.204
Totales...	74.706	170.944	237.315

Cabezas importadas en los 3 años.	397.634
Cabezas exportadas en los 3 años.	482.965
Excede la exportacion en...	85.331

Resulta de las precedentes cifras:

1.º Que España, considerada agrícola por excelencia, sólo ha exportado por diferencia de comercio en los tres años citados, 85.331 cabezas de ganado.

2.º Que si no nos ponemos en condiciones de poder sostener la competencia en los mercados extranjeros, perderemos la pequeña ventaja de exportacion indicada, se traerá la concurrencia á nuestra propia casa, y entonces el desastre para la clase será completo.

VI.

A evitarlo tiende la ley de 22 de Agosto de 77, y no es dudoso que lo conseguirá si la plausible iniciativa del Gobierno, de que esta Información es indicio y resultado, logra despertar la acción del ganadero, más eficaz y segura. De una parte estará la enseñanza, el dato y el consejo; de la otra se debe responder con la aplicación, con la resolución en la reforma y la perseverancia.

Pero es imposible, Excmo. Sr., que la Junta radacte, en el corto tiempo de que dispone, esa Información de la manera completa que exige la ley, y reclama el importante ramo de ganadería; lo que le es dado hacer, y por cierto no carece de importancia, es prepararla, indicando su necesidad segun acaba de exponer, y el plan de ejecución, segun va á verificarlo en los términos precisos que el asunto requiere.

Dos sistemas hay para redactar la Información: el de una Comisión nombrada y organizada al efecto, y el de concurso, haciendo un llamamiento á todos los que se juzguen idóneos para desempeñar tamaña empresa.

Cada uno de estos sistemas tiene sus ventajas: con el primero el trabajo se hace más regularmente, el Gobierno ejerce su intervención directa en el grado que le parezca oportuno, y se puede contar con que la obra será relativamente perfecta; con el segundo se evitan dudas y murmuraciones sobre el acierto de los nombramientos, los aspirantes harán esfuerzos extraordinarios para desempeñar bien su tarea, por no ser la obra anónima; y últimamente, en vez de una Memoria se tendrán varias, cada una con plan distinto, con observaciones peculiares, con un mérito especial para cada clase de personas.

Difícil es juzgar á priori cuál de estos dos sistemas puede dar mejor resultado; en la duda la Junta no se atreve á proponer ninguno con marcada preferencia. Sin embargo, se inclina á pensar que conviene intentar el concurso, con lo cual nada se pierde y se puede ganar mucho. Si no se presentan aspirantes en breve plazo, ó si, presentándose, los primeros trabajos que entreguen no corresponden á las exigencias de la ley, se adoptará el otro sistema, que entonces será no el mejor, sino el único que puede emplearse para dar cima á la empresa. Pero sea uno, sea otro el sistema empleado, es de suma importancia, y aun

de necesidad, fijar las condiciones de la Información, á fin de que los aspirantes no se tracen horizontes demasiado estrechos; ni la Comisión le dé, en su caso, proporciones de extensión exageradas; y conviene también probar con datos irrecusables la importancia de la reforma, para hacer patente que mientras no se procure ó realice, nuestra situación será de atraso en Europa, en cuanto á este ramo de riqueza.

En España sólo hay 383.000 ganaderos de la especie caballar, 755.000 de la vacuna, 607.000 de la lanar y 285.000 de la cabría.

¿Puede darse mayor desproporción con relación al número de almas y aun al número de propietarios?

Pero aún hay más: examinados los datos estadísticos de casi todas las naciones de Europa, resulta que España figura en el penúltimo grado de la escala como ganadera, y no es ciertamente porque su clima y su suelo sean contrarios á la cria, sino por otras causas que es preciso investigar, y que es cabalmente lo que desean saber los altos poderes públicos, y lo que con precisión y exactitud se ha de exponer en el Informe.

Véase, como prueba de nuestro atraso, un estado de la ganadería de cada país por kilómetro cuadrado, advirtiendo que las cabezas de ganado mayor las hemos reputado como diez de menor:

Noruega.....	4.059
Holanda.....	899
Gran Bretaña.....	861
Bélgica.....	852
Estados Alemanes...	822
Irlanda.....	816
Finlandia.....	812
Dinamarca.....	722
Suecia.....	587
Austria.....	559
Francia.....	536
Hungría.....	484
Rumania.....	366
España.....	355
Portugal.....	332

Ante la elocuencia de esa escala, holgarian los comentarios que pudiéramos hacer.

La reducción de las reses de consumo á un denominador comun, nos permite hacer otro cálculo de significación no menos elocuente sobre nuestro atraso.

Contando cada vaca por siete ovejas, cada yegua por 10 y cada cerdo por cinco, resulta que España posee en números redondos cerca de 80 millones de cabezas menores, y estimando en 18 millones de habitantes la población, sólo corresponden á cada habitante cuatro reses menores, lo cual indica un consumo anual y un trabajo cotidiano sumamente reducidos y al propio tiempo una base de tributación extremadamente limitada.

Cuántos han estudiado la cuestión de gobierno bajo el punto de vista administrativo y económico, conocen y no pueden menos de confesar tres puntos principales, á saber:

1.º Que el impuesto por contribución de inmuebles es en conjunto sumamente gravoso, dadas las condiciones actuales de la agricultura.

2.º Que si la base de los amillaramientos fuese equitativa y ajustada á la producción de cada comarca, el impuesto general sería mucho más llevadero y pagado con desahogo.

3.º Que la salvación económica del país estriba en el aumento de la producción y en buscar mercados por todo el globo á los productos.

La Información redactada en los extensos límites trazados, que son sin duda los que quiere la ley, ha de contribuir no sólo de una manera indirecta al aumento de los tributos, segun va dicho, sino también de un modo directo á regularizar los amillaramientos para que haya igualdad en el impuesto. Difiere extraordinariamente la utilidad de las reses segun las localidades: el Gobierno carece de datos precisos sobre el particular, y claro es que adquirirlos es de interés público y de buena administración, y el único medio de que desaparezca lo casual en cosa tan importante, y de que tengan los poderes públicos en el particular reglas fijas de equidad y justicia á que atenerse.

VII.

En atención á todo lo expuesto, la Junta prescinde de cuanto se relaciona con el nombramiento y la organización oficial de una Comisión redactora, confiando en que no faltarán hombres de estudio y competencia que, animados de patriótica emulación, aprovechen esta ocasión de ilustrar su nombre, conquistando, en noble lid, el lauro que les ofrece la patria, y pasa á someter el programa á la superior ilustración de V. E. En él se introduce una innovación importantísima. Generalmente son reservadas las proposiciones presentadas en los concursos, á fin de evitar, con el secreto, que se aproveche un inconsiderado usurpador ó plagario de la gloria debida á la iniciativa de un tercero; aquí se establece, como regla, la publicidad más completa. La Junta cree, por una parte, que en una obra de tal magnitud é importancia, la suficiencia no debe temer la rivalidad; cree por otra que, inspirando á todos la emulación y no la envidia, cada cual debe preferir á la satisfacción del amor propio la de que sirva su proyecto de punto de partida para proyectos más estimables; y cree, por último, que los mismos aspirantes, si no los ciega el orgullo, han de desejar las advertencias de una sana crítica antes de dar principio al trabajo, porque serian escusadas recayendo sobre el trabajo ya concluido.

He aquí, pues, el

PROGRAMA.

Artículo 1.º Se abre concurso nacional para una amplísima Información sobre el verdadero estado de la ganadería en España, las causas de su decadencia ó atraso, y los medios adecuados para su fomento y mejora.

Art. 2.º Los que deseen tomar parte en el Concurso dirigirán al Sr. Director del ramo en el término de un mes desde la publicación de la

ley dos pliegos: uno cerrado, que contenga la firma, señalado con un lema, y otro abierto y señalado con el mismo lema, en que incluya nota expresiva de su proyecto de Informacion: extension, órden de las materias, y plan de ejecucion.

Art. 3.º Se nombrará un Jurado para examinar los Informes y adjudicar los premios, compuesto: del Director del ramo, Presidente; del Presidente de la Asociacion general de Ganaderos, del Presidente del Consejo Superior de Agricultura, del Presidente de la Junta Consultiva de Montes, del Director de la Escuela de Veterinaria, del Director del Jardín Botánico, del Director de la Escuela general de Agricultura y de diez ganaderos en representacion de las especies que componen la Cabaña española.

Art. 4.º Pasarán los Proyectos de Informacion al Jurado, el cual hará sobre ellos las observaciones que estime oportunas, pudiendo admitirlos ó desecharlos.

Art. 5.º Habrá tres premios para las mejores Informaciones que se presenten.

Uno llamado *Gran Premio de honor*, consistente en 100.000 pesetas.

Otro llamado de *Mérito*, consistente en 50.000 pesetas.

Otro llamado de *Estímulo*, consistente en 25.000 pesetas.

No se podrá adjudicar más de un premio á un mismo autor ni á un solo texto.

Art. 6.º La Informacion abrazará los puntos siguientes, tratados con la extension debida.

I.—Descripcion pecuaria de la nacion, bien sea por zonas y regiones, bien por provincias, indicando sus circunstancias botánicas, físicas y económicas.

II.—Estado actual de la ganadería, describiendo prolijamente y por separado las especies y las razas.

III.—Industrias rurales dependientes de la ganadería, como curtido de pieles, salazones, embutidos, fabricacion de queso y manteca, etc.

IV.—Mercados, ferias y comercio de ganados.

V.—Noticias sobre la economía rural de cada division territorial, bajo el punto de vista pecuario; distribucion del capital dedicado á la ganadería, sus gastos y productos, naturaleza y condiciones de las dehesas, sistema de cria, género de alimentacion, trashumacion, estabulacion, estancia, paradas, etc.

VI.—Juicio crítico de la legislacion española, civil, administrativa é internacional en la parte referente á la ganadería en general ó á alguna de sus especies y de las demás causas que han contribuido al atraso actual de la ganadería.

VII.—Fomento de ésta, especificando el propio para cada clase, y distinguiendo los medios que corresponden á la iniciativa particular, á la del municipio, á la de la provincia y á la del Estado.

VIII.—Estudio razonado de los medios de fomento empleados en cada

nacion de Europa y de los resultados obtenidos: ensenanza, pastorías, exposiciones, estaciones agronómicas, excursiones pecuarias, asociaciones, presupuestos, etc.

Queda al arbitrio de los Aspirantes el órden para tratar los asuntos, sin exclusion de escuelas y doctrinas.

Art. 7.º Para obtener el *premio de estímulo* basta que el Aspirante haya tratado satisfactoriamente estas materias, sin necesidad de que presente descripciones gráficas.

Para alcanzar el *premio de mérito* es necesario que en la Informacion estén gráficamente representadas las razas descritas.

Para que el *Gran Premio de honor* se adjudique, es indispensable que la Informacion sea calificada de clásica, y que contenga documentos originales de utilidad nacional, tales como planos pecuarios, datos estadísticos de ganadería complementarios de los oficiales, planos de canalizacion, etc.

Se fija el plazo máximo de cuatro años para presentar la Informacion concluida.

Art. 8.º Las Academias y los Centros científicos con carácter oficial, prestarán á los Aspirantes que lo soliciten el apoyo propio de su índole.

Art. 9.º Será de cuenta de los autores adelantar los gastos de viaje por el país ó por el extranjero, y los que ocasionen los colaboradores de redaccion, los artistas y demás auxiliares que tomen parte en los trabajos de campo y de gabinete.

Art. 10. Los Aspirantes podrán presentar las Informaciones por tomos ó por partes, el Jurado calificará el mérito de los trabajos, y determinará cuáles merecen premio, y á qué premio son interinamente acreedores los aspirantes.

Art. 11. Despues de esta clasificacion del Jurado, y con arreglo á ella, el Sr. Ministro de Fomento concederá á los aspirantes una subvencion para continuar los trabajos. La subvencion no excederá nunca de la cantidad correspondiente á la parte presentada, guardando proporcion con la total del premio que solicita.

Art. 12. Premiada definitivamente una Informacion, cuyo autor hubiere recibido subvencion, se descontará el importe de esta de la cantidad total del premio que se le adjudique.

Los autores subvencionados de Informaciones que no fueren definitivamente premiadas, no estarán obligados á devolver las cantidades recibidas.

Art. 13. El Sr. Ministro de Fomento dispondrá lo necesario para la impresion de la Informacion, ó de las Informaciones si el Jurado creyese oportuno la publicacion de más de una, y para las representaciones gráficas correspondientes.

Art. 14. Pedirá el Sr. Ministro de Fomento á las Córtes un crédito permanente de 250.000 pesetas para pago de los premios y demás gastos que ocasione el cumplimiento de la ley de 22 de Agosto de 1877, excepto la impresion de las obras que será objeto en su día del correspondiente crédito

que al efecto se solicitará en debida forma.

VIII.

Excmo. Sr.: La Junta ha terminado su tarea, que es de preparacion, como va indicado. Ha huido, al desempeñarla, de profundizar las cuestiones que la ley entraña; pero juzga oportuno consignar, como última observacion, que si el trabajo responde al estado actual de las ciencias, cualquiera que sea el sistema seguido, la Informacion será un documento útil para los ganaderos, un anuncio fausto para los mercaderes y varios industriales, una esperanza para los consumidores y un título de gloria para el Rey, las Córtes y el Gobierno.

Será un documento grandemente valioso para los ganaderos, porque en lo sucesivo tendrán con él un guia seguro en sus ensayos y proyectos de reforma, siendo así que hoy desisten de emprender las mejoras aconsejadas, desengañados ó temerosos del éxito, por ignorar los medios y hasta el fin que deben proponerse.

Será un fausto anuncio para los mercaderes de reses y sus esquilmos, porque en adelante contarán con un dato indispensable para el acierto en sus especulaciones mercantiles, siendo así que en la actualidad muchos españoles y todos los extranjeros ignoran el número, peso y calidad de las especies de cada region, por lo cual el comercio interior es sumamente dificultoso, y el exterior prefiere á llamar á nuestras puertas ir á surtirse para proveer al consumo á naciones mucho más distantes.

Será una fundada esperanza para los consumidores por lo mucho que ha de influir en el aumento de la produccion y en la baratura de los artículos de uso más general y de más necesario consumo, por lo que ha de facilitar la adopcion de medidas adecuadas, por ejemplo, para que se forme una buena estadística pecuaria, para que haya seguridad en los campos, para que la poblacion rural se disemine, para que la division territorial y del cultivo obedezca en cada comarca á los preceptos de la ciencia económica; para que con la creacion de mil industrias tengan útil aplicacion los hoy considerados inútiles desperdicios, y cuyo conjunto constituye la ganancia del agricultor, y sirve de base al bienestar de los pueblos; cuando en la actualidad, siendo España uno de los países en que menos vale la propiedad y se paga á menos precio el trabajo, es, sin embargo, donde tal vez cuesta á todas las clases más cara la vida.

Será un título de gloria para los altos poderes del Estado, porque con ella habrán demostrado de un modo evidente su firme propósito de que tengan por fin la reparacion debida los grandes intereses nacionales, largo tiempo desatendidos, por no decir olvidados.

A la ley de ensenanza agrícola ha seguido la ley de Informacion pecuaria, la reforma de la Escuela de Agricultura, y el decreto sobre repoblacion y fomento del arbolado; y como colo-

cados en la pendiente de las mejoras no es dable retroceder ni detenerse, otras leyes vendrán despues de la misma índole y no ménos importantes; así lucirá el día en que sean proporcionadas, en la práctica, á los inmensos deberes impuestos y exigidos por las circunstancias á las clases rurales, las obligaciones para con ellas de los que tienen la fortuna de representarlas y la responsabilidad de dirigir las.

Excmo. Sr.: tal es el dictámen de la Junta: V. E., sin embargo, resolverá en su sabiduría lo más conveniente.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.
—El Presidente, José de Cárdenas.
—El Vocal Secretario, Miguel Lopez Martinez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 419.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos del expediente sobre cobro de costas emanantes de la causa criminal seguida contra José Ferrando y Pellicer, sobre estupro, y en que de los bienes embargados á esta era secuestrador Juan Sauné y Morell que resulta alcanzado y con bienes tambien embargados, sobre los cuales promovieron tercera Pablo Mariné y Granell y Ramon Pujals y Casas, todos vecinos de Vilaseca, hoy difuntos; se expide el presente edicto por medio del cual se llama á los herederos de los expresados Juan Sauné, Pablo Mariné y Ramon Pujals, para que dentro el término de quince dias comparezcan por medio de Abogado y Procurador en dicho expediente á usar de su derecho; bajo apercibimiento de señalamiento de estrados, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º
—El Juez de primera instancia, Montfort.—José María Salvany, Escribano.

Núm. 420.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Tortosa y su partido ha acordado en providencia del día de hoy dictada en méritos de la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre incendio en el monte de la Cénia y partidas de Vallcanera y Fons se citen á los pastores José Ferrer, Ramon Verge y Miguel Gargalló, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado, sito en el ex-convento del Cármen de esta ciudad, dentro de seis dias, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* para prestar declaracion en la expresada causa.

Y para que tenga lugar la citacion en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente en Tortosa á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Antonio Borrás, Escribano.